REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO	272
RADICADO:	050013110 004 2022 0045700
PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	LAURA MERCEDES ARANGO PALACIO
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO
MENOR DE EDAD:	J.A.A. NUIP 1025670456
PROVIDENCIA	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA- OFICIA- RECHAZA PREJUDICIALIDAD- ORDENA ESTUDIO SOCIOFAMILIAR- ACLARA AUTO

Señores,
FISCALÍA 72 LOCAL DE MEDELLÍN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE SE REMITE AUTO con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva que dispuso:

<< *ORDENA* **TERCERO: ORDENAR OFICIAR A LA FISCALÍA 72 LOCAL DE MEDELLÍN**, para que remita con destino a este proceso, en el término de 10 días, copia del expediente e información sobre el estado actual del proceso con CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI) 050016000207202001329 por la presunta conducta delictiva de concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años que se adelanta en contra de ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO.>>

La información deberá enviarse al correo electrónico del despacho:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El oficio será remitido por el despacho, no obstante se insta a las partes para que diligencien el mismo radicándolo personalmente con el fin de garantizar que efectivamente se remita la información solicitada al proceso.

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	555
RADICADO:	050013110 004 2022 0045700
PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	LAURA MERCEDES ARANGO PALACIO
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO
MENOR DE EDAD:	J.A.A. NUIP 1025670456
PROVIDENCIA	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA- OFICIA- RECHAZA PREJUDICIALIDAD- ORDENA ESTUDIO SOCIOFAMILIAR- ACLARA AUTO

Revisada la causa, con el fin de darle impulso al presente proceso advierte el despacho que se encuentran varias situaciones pendientes por resolver, por lo que se pronunciará frente a cada una a continuación:

1. Mediante Auto del 30 de agosto se nombró como abogado en amparo de pobreza a JUAN DAVID CABRERA VALENCIA para que representara los intereses del demandado, y en virtud de dicho nombramiento desde el 02 de septiembre de 2022 se allegó la aceptación del cargo, remitiendo dentro del término legal, el 26 de septiembre de 2022, escrito de contestación y teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos formales exigidos por el art. 96 del C.G.P., el Despacho tendrá por contestada la demanda frente a ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO.

2. Así mismo, en escrito separado propuso el abogado JUAN DAVID CABRERA VALENCIA la excepción previa denominada << INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES>> argumentando que la demanda no reúne los requisitos previstos en el código general del proceso, por cuanto la demandante no allegó al proceso de la referencia lo siguiente:

- La señora demandante LAURA MERCEDES ARANGO PALACIO debió allegar con la demanda su registro civil de nacimiento y el del demandado ANDRES FELIPE AGUDELO ESCUDERO, en aras de acreditar el parentesco con la menor J.A.A., documentos estos que brillan por su ausencia dentro del proceso en referencia y que también son esenciales y de marcada importancia para la admisión de la demanda. Artículo 5 del decreto 1260 de 1970.

- La parte demandante omitió informar en la demanda sobre qué hechos van a

declarar cada uno de sus testigos (artículo 212 del c.g.p).

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. de dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 02 de noviembre de 2022, y dentro de la oportunidad procesal para ello la abogada MARGARITA MARIA PEÑA GOMEZ allegó escrito en el cual indicó :

<< Argumenta el demandado que no se allegó Registros Civiles de los padres de la menor Julieta con el fin de acreditar el parentesco a lo que la parte demandante considera que dicho parentesco se encuentra suficientemente probado en los documentos que se allegaron como anexos de la demanda y que se pueden ver a continuación en este escrito, concluyendo que no cabe duda de quienes son los padres biológicos de la menor Julieta Agudelo y que por tanto el formalismo de presentar un registro civil no es exigible en estas circunstancias, veamos:

En verificación de cumplimiento de garantía de derecho niña, niño o adolecente se lee claramente quienes son los padres de la menor absolutamente individualizados e identificados.
En el auto 2735 emitido por la comisaria de familia de Belén fechado 9 de diciembre de 2020 igualmente se lee el nombre de los padres de la menor
En el escrito firmado por el psicólogo de la comisaria de familia 16 Belén Dr. Hernán Alonso aristizabal claramente se verifica el nombre del padre de Julieta A.
Igualmente, en visita domiciliaria realizada al abuelo paterno de la menor Julieta consta el nombre del padre de la misma visita realizada por la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia 16 Belén Dra. Mónica Miranda Usuga. >>

Concluye la abogada solicitando despachar desfavorablemente la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o Indebida acumulación de pretensiones propuesta, y como consecuencia ordene que se siga adelante con el trámite del presente proceso. Y que se condene en costas y agencias en derecho al demandante si no le prospera la excepción propuesta.

Así entonces se procederá a resolver la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

La finalidad de las excepciones previas es corregir los formalismos de la demanda, sobre el tema ha mencionado el tratadista Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento"

Por su parte la excepción propuesta denominada "*ineptitud de la demanda*" tiene dos vertientes para alegar por la parte interesada, el primero hace alusión a que la demanda no reúne los requisitos legales del art. 82 del C.G.P., y el segundo por indebida acumulación de pretensiones; es decir, en contravía del art. 88 ibidem, que ordena que las pretensiones de la demanda se formularan por separado.
Es importante indicar que el estudio inicial de la demanda que hace el Operador Judicial se refiere a aspectos formales, pues no le corresponde estudiar si los hechos son ciertos o las pretensiones fundadas.

Con lo anterior es claro que cuando el demandado advierta la falta de requisitos formales que en su momento el Juez de conocimiento pueda obviar, deberá proponer la aludida excepción previa.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el memorialista excepciona argumentando que la demandante no aportó su registro civil de nacimiento ni el del demandado, en aras de acreditar el parentesco con la menor de edad J.A.A., frente a esta afirmación advierte el despacho que el documento que realmente acredita tal parentesco, con el fin de verificar la legitimación en la causa por activa y por pasiva, es EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE EDAD J.A.A. con NUIP 1025670456, en el que se plasman nombres completos e identificación de los progenitores y que el mismo fue aportado desde la presentación de la demanda, tal como consta en la página 26 del pdf 003 del expediente digital; contrario a lo que afirma el abogado del demandado, los registros civiles de nacimiento de LAURA MERCEDES ARANGO PALACIO y ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO de ninguna manera son aptos para acreditar el parentesco con la hija menor de edad, pues no se plasma en ellos anotación alguna que haga referencia a los hijos reconocidos y por tanto no son necesarios dentro del trámite procesal que nos ocupa.

Afirma además el abogado que la parte demandante omitió informar en la demanda sobre qué hechos van a declarar cada uno de sus testigos. Al respecto mediante auto del 09 de agosto de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda se solicitó a la parte demandante: << *Se deberán relacionar los parientes, tanto maternos como paternos, que deban ser oídos de conformidad los artículos 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección tanto física como electrónica y parentesco, y en lo posible sus números telefónicos de contacto, determinando claramente la prueba testimonial solicitada por cuanto una cosa son los testimonios que se soliciten con el fin de probar los hechos de la demanda y otra es la citación de los parientes, la cual valga resaltar es obligatoria, para que se pronuncien en relación con los hechos de la demanda si a bien lo tienen en el orden establecido en el artículo 61 del C.C.*>>

Frente a tal requisito en escrito de subsanación de la demanda se advirtió:

<< *Por error involuntario cite a las familias paterna y materna como testigos cuando en*

realidad la intención fue cumplir con el requisito de los artículos 61 y 311 del Código Civil. En consecuencia, solicito conforme a los artículos del 61 y 311 del C.C. escuchar a ambas familias, de las cuales cada uno de sus miembros tienen plena identificación en el libelo de la demanda (…) >>

Al respecto, lo expuesto por la parte demandada no es un requisito que se encuentre contemplado en el artículo 82 del C.G.P., y cabe advertir que con el escrito de subsanación quedó claro que la parte sólo citó a los parientes que deben ser escuchados en juicio y no solicitó prueba testimonial dentro del trámite, y así entonces este tampoco puede ser un argumento para que se considere que la demanda no cumplía con los requisitos formales para ser admitida.

Por lo anterior, el Despacho considera que no está llamada a prosperar tal excepción previa y así quedará inscrito en la parte resolutiva de este auto.

3. El abogado JUAN DAVID CABRERA VALENCIA A. en representación del demandado solicitó: << *librar Oficio a la Fiscalía 72 Local de Medellín, para que remitan con destino a su Despacho información sobre el estado actual del proceso penal en la investigación que se le sigue a mi representado por el proceso con CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI) 050016000207202001329 por la presunta conducta delictiva de concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años (art 208, 209, 314 y 211 núm. 4 y 5 del C.P.)*>>, solicitud que será despachada favorablemente al tratarse de un trámite que puede guardar relación con el objeto de debate del presente proceso.

4. El abogado JUAN DAVID CABRERA VALENCIA A. en representación del demandado solicitó:

<< *se decrete la prejudicialidad de este proceso según lo estipulado en el artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso ya que en este momento cursa un proceso penal por parte de la Fiscalía 72 Local de Medellín-Antioquia, en contra de mi representado señor ANDRES FELIPE AGUDELO ESCUDERO por el presunto delito de concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años (art 208, 209, 314 y 211 núm. 4 y 5 del C.P.), y dicho acto investigativo se relaciona con este proceso de privación de la patria potestad donde mi representado es el demandado.*

También de conformidad con lo establecido en el artículo 311 del código civil, solicito citar al defensor de familia, para lo de su competencia. >>

Sobre dicha solicitud sea lo primero traer a colación el artículo 161 del C.G.P. que dispone:

<< *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso*

en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. >>.

Aunado a lo anterior para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere, no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga en la que se adopte en el otro, de tal modo que sea condicionalmente total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios, de la acción se dio.

Tal como lo dispone el artículo 162 del C.G.P. y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier otro evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que "el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia", de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido, más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de segunda o única instancia.

En tal orden de ideas, se tiene que la prejudicialidad no suspende el proferimiento de la sentencia de primera instancia, respecto de la cual el juez debe decidir con base en los elementos de juicio con los que en ese momento cuenta. Si las partes no apelan, surte todos sus efectos lo definido y se torna innecesaria la prejudicialidad por cuanto se aceptan los alcances de la decisión.

Por ese motivo, debe el funcionario rechazar de plano las peticiones de suspensión inmediata del proceso y llevarlo adelante hasta cuando se halle en estado de dictar la sentencia de segunda o única instancia y, de darse el requisito analizado, solo en este momento proferir el auto donde suspenda el proceso.

Al respecto se aclara que la causal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, invocada

por la parte demandante, corresponde a la consagrada en el ordinal 3 del artículo 315 del Código Civil, y que la misma puede ser defendida o alegada por las partes con otras pruebas y no depende exclusivamente de lo que se llegue a definir dentro del proceso penal en referencia, pues la causal no exige para su configuración una sentencia condenatoria, es decir, que no se cumple el requisito de tener el proceso penal sobre este una incidencia definitiva, necesaria y directa; y adicional a ello, nos encontramos frente al trámite del mismo en primera instancia, razón por la cual será rechazada de plano la solicitud elevada por la parte demandada.

Frente a la solicitud de citar al defensor de familia, se aclara que el mismo fue citado, y debidamente notificado del presente proceso desde el 22 de agosto de 2022, y que de ello obran en el expediente digital las respectivas pruebas.

5. Ahora bien, de conformidad con el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, se dispondrá DE OFICIO, decretar la práctica de ESTUDIO SOCIOFAMILIAR, por medio del Asistente Social del Juzgado, con el con el fin de escuchar a la menor de edad J.A.A. CON NUIP 1025670456 y determinar las reales condiciones de la menor de edad en el hogar que comparte, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los niños, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

6. Obra en el expediente solicitud del abogado de la parte demandada en la que requiere aclarar el auto emitido el 02 de noviembre de 2022 mediante el cual se corrió traslado de la excepción previa propuesta, pues en este se indicó que no se acreditó haber enviado la contestación a la parte demandante, y se evidencia que le asiste la razón al abogado JUAN DAVID CABRERA VALENCIA quien acreditó haber remitido al correo electrónico de la parte demandante la contestación respectiva, no obstante lo anterior, esta no es una situación que afecte o pueda cambiar los efectos del citado auto pues el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 dispone:

<< Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta

permanente por cualquier interesado.
PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. >>,

Así las cosas, si bien puede constatarse que efectivamente el abogado del demandado remitió copia de la demanda a los correos juridica1999@gmail.com y arangolaura08@gmail.com. Lo cierto es que no allegó constancia de entrega, ni hay acuse de recibido, por lo que era del caso entonces poner en traslado a través de auto la excepción propuesta, tal como se hizo.

Así las cosas se procederá a aclarar el auto emitido el 02 de noviembre de 2022 mediante el cual se corrió traslado de la excepción previa, únicamente en el sentido de indicar que el abogado JUAN DAVID CABRERA VALENCIA acreditó haber remitido al correo electrónico de la parte demandante la contestación respectiva, no obstante lo anterior, esta no es una situación que afecte o cambie los efectos de la citada providencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO.

SEGUNDO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por la parte demandada, por las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR OFICIAR A LA FISCALÍA 72 LOCAL DE MEDELLÍN, para que remita con destino a este proceso, en el término de 10 días, copia del expediente e información sobre el estado actual del proceso con CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI) 050016000207202001329 por la presunta conducta delictiva de concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años que se adelanta en contra de ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO.

El oficio será remitido por el despacho, no obstante, se insta a las partes para que diligencien el mismo radicándolo personalmente, con el fin de garantizar que efectivamente se remita la información solicitada al proceso.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de PREJUDICIALIDAD propuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

QUINTO: ORDENAR la práctica de **ESTUDIO SOCIOFAMILIAR**, por medio del Asistente Social del Juzgado, con el con el fin de escuchar a la menor de edad J.A.A. NUIP 1025670456 y determinar las reales condiciones de la menor de edad en el hogar que comparte, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los niños, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

SEXTO: ACLARAR el auto emitido el 02 de noviembre de 2022 mediante el cual se corrió traslado de la excepción previa, únicamente en el sentido de indicar que el abogado JUAN DAVID CABRERA VALENCIA acreditó haber remitido al correo electrónico de la parte demandante la contestación respectiva, no obstante lo anterior, esta no es una situación que afecte o cambie los efectos de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5794cd36530af0fa6c2bd9279fdc3ba3ad4f393f6e3a6f5971075d466aa5c24**
Documento generado en 11/03/2023 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica